



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de septiembre de 1984

Núm. 116-I

PROYECTO DE LEY

Consejo Social de las Universidades.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Educación y Cultura y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley del Consejo Social de las Universidades.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 28 de septiembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Los antecedentes que se acompañan con el proyecto de referencia se encuentran a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española, ha sido objeto de regulación legal mediante Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que crea la figura del Consejo Social como el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. Se atribuye en la mencionada Ley a la Universidad el servicio público de la educación superior y se reconoce en su exposición de motivos que la Universidad no es patrimonio de los miembros de

la comunidad universitaria. En consecuencia, la Universidad debe estar al servicio de los intereses generales de la comunidad nacional y de sus Comunidades Autónomas, siendo cauce para la satisfacción de necesidades educativas, científicas, culturales y profesionales de la sociedad.

De ahí la importancia de las funciones que el artículo catorce de la mencionada Ley de reforma universitaria atribuye al Consejo Social: promover la colaboración de la sociedad en la actividad universitaria, aprobar el presupuesto y elaborar la programación plurianual de la Universidad y, en general, supervisar las actividades de carácter económico y el rendimiento de sus servicios, contribuyendo así directamente al ejercicio de la autonomía económica y financiera de las Universidades.

Asimismo, la Ley de reforma universitaria, al tiempo que crea la figura del Consejo Social y establece sus fines y funciones, remite la determinación del número de sus miembros, así como de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución, así como las que, habiendo accedido por la vía del artículo 143 de la misma, tienen asumidas competencias en materia de enseñanza superior, han de aprobar la correspondiente Ley del Consejo Social prevista en el artículo 14 de la Ley de reforma universitaria para las Universidades radicadas en su territorio.

Por otra parte, respecto a las Universidades radicadas en el territorio de las demás Comunidades Autónomas, procede que las Cortes Generales aprueben la Ley del Consejo Social, en aplicación de la Disposición Final segunda de la Ley de reforma universitaria.

Las previsiones contenidas en la Disposición Adicional primera. Uno de la propia Ley de reforma universitaria, respecto a la Universidad Nacional de Educación a Dis-

tancia, atribuyen asimismo a las Cortes Generales la competencia para aprobar la Ley del Consejo Social de esta Universidad.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo primero

Uno. El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por su Presidente y diecinueve Vocales.

Dos. La representación de la Junta de Gobierno, constituida por ocho vocales, estará compuesta por el Rector, el Secretario General, el Gerente de la Universidad y cinco miembros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta.

Tres. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes doce vocales:

a) Dos designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social y económico.

b) Dos designados por la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, entidades financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

c) Uno designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

d) Uno designado por el Consejo de Gobierno para la respectiva Comunidad Autónoma a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los centros de la Universidad.

e) Tres designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores.

Cuatro. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia estará compuesta por los siguientes doce vocales:

a) Dos designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social y económico.

b) Cuatro designados por la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, entidades financieras, Colegios profesionales y otras Corpo-

raciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza.

c) Tres designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

d) Tres designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores.

Cinco. Una vez designados los Vocales, el Rector de la respectiva Universidad procederá a su nombramiento, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo segundo

El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los vocales que representen los intereses sociales, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo primero.

Artículo tercero

Uno. El mandato del Presidente y de los Vocales de las letras a), b), c) y d) del apartado tres y de las letras a) y b) del apartado cuatro, todos ellos del artículo primero, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por otro período igual.

Dos. Cuando, como consecuencia de la celebración de elecciones sindicales o de la renovación de los cargos de las Asociaciones empresariales, proceda la ratificación o renovación de los Vocales del Consejo Social correspondientes, éstas deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la publicación oficial de los resultados de las elecciones sindicales o desde la fecha de renovación de los expresados cargos empresariales, según corresponda.

Tres. Las vacantes de los miembros del Consejo Social que se produzcan deberán cubrirse mediante el mismo procedimiento de designación y nombramiento previstos para cada caso en los anteriores artículos.

Artículo cuarto

Uno. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios materiales necesarios que figurarán recogidos en los presupuestos de la Universidad.

Dos. La dirección de la Secretaría del Consejo Social corresponderá a un Secretario General que será nombrado por el Presidente y que podrá desempeñar su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo. En este último supuesto, si se tratara de un funcionario de carrera de cualquier Administración Pública le será de aplicación la situación de excedencia especial y,

si no lo fuere, conservará los derechos que tuviese desde su nombramiento hasta la terminación del mismo.

Tres. El Secretario General asistirá a las sesiones del Consejo Social con voz, pero sin voto.

Artículo quinto

La condición de Vocal en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria. Esta incompatibilidad no será aplicable a aquellas personas en situación de excedencia voluntaria y jubilación.

Artículo sexto

Cualquier vinculación con empresas que suministren o presten servicios remunerados o realicen obras para la Universidad es incompatible con la de miembro del Consejo Social, salvo para los Vocales a que se alude en las letras e) y f) del apartado tres y c) y d) del apartado cuatro del artículo primero.

Artículo séptimo

El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo de alguno de sus miembros, se proponga su cese a quien lo hubiere designado y, al mismo tiempo, si prospera dicha propuesta, se proceda a la designación de la persona que haya de sustituirle. En este caso, el Rector de la Universidad efectuará los mencionados cese y nombramiento.

Artículo octavo

Uno. Desde la fecha de su constitución, el Consejo Social elaborará, en el plazo de tres meses, su Reglamento de organización y funcionamiento interno, que se someterá a la aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación en el Ministerio de Educación y Ciencia del proyecto de Reglamento sin que hubiere recaído resolución expresa, se entenderá aprobado.

Tres. El Reglamento entrará en vigor a partir de su

publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, será publicado en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Consejos Sociales a que la presente Ley se refiere, los cuales se incluirán en los Presupuestos de las Universidades correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley será de aplicación supletoria en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza universitaria.

Segunda

La constitución de los Consejos Sociales a que esta Ley se refiere tendrá lugar en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la misma.

Tercera

Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961